rrp/com
S.122ª/370ª

Oficio Nº18.059

VALPARAÍSO, 23 de enero de 2023

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica la Ley de Alcoholes respecto de las sanciones administrativas, correspondiente al boletín Nº12.643-06(S), con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Numerales 1 y 2, nuevos

Ha incorporado los siguientes numerales 1 y 2, nuevos:

"1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente:

"De los delitos e infracciones administrativas".

2.- Agrégase a continuación del epígrafe del Título VII el siguiente epígrafe, nuevo:

"Párrafo I

De los delitos".".

Numeral 1

Ha pasado a ser numeral 3, eliminándose la siguiente oración: “Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.

Numeral 2

Ha pasado a ser numeral 4, con la siguiente redacción:

- Ha sustituido su encabezado por el siguiente texto:

“4.- Sustitúyese en el artículo 43 la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase siguiente: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.

Literal a)

- Ha pasado a formar parte del encabezado, sin enmiendas.

Literal b)

- Lo ha suprimido.

Numeral 3

Ha pasado a ser numeral 5, con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido el encabezado por el siguiente texto:

“5.- Sustitúyese en el artículo 44 la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.

Literal a)

- Ha pasado a formar parte del encabezado, sin enmiendas.

Literal b)

- Lo ha suprimido.

Numerales nuevos

Ha incorporado a continuación del numeral 3, que ha pasado a ser numeral 5, los siguientes numerales 6 y 7:

“6.- Agrégase el siguiente artículo 44 A:

“Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer al condenado por los delitos señalados en los artículos 42, 43 y 44 la sanción de multa junto con la pena respectiva.

La cuantía de la multa será desde 50 o desde 75, según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta deberá ser proporcional. El tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.”.

7.- Intercálase a continuación del artículo 44 A, el siguiente epígrafe:

“Párrafo II

De las infracciones administrativas”.”.

Numeral 4

Ha pasado a ser numeral 8, reemplazado por el siguiente:

“8.- Agréganse, a continuación del epígrafe “Párrafo II De las infracciones administrativas”, los siguientes artículos 44 B, 44 C, 44 D y 44 E, nuevos:

“Artículo 44 B.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa.

2. Comiso de las especies correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea ésta temporal o definitiva.

Artículo 44 C.- Las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves:

1. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45.

2. Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46.

3. Son leves las infracciones establecidas en los artículos 47 y 48.

Artículo 44 D.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

1. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.

2. Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta dos mil quinientas unidades tributarias mensuales.

3. Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 44 E.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

2. El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere.

4. La conducta anterior del infractor.

5. La capacidad económica del infractor.

6. La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

7. Se considerará como agravante:

a) Si la infracción se relaciona con un producto falsificado: cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.

b) Si la infracción se relaciona con un producto adulterado: cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.”.

Numerales 5, 6, 7 y 8

Han pasado a ser numerales 9, 10 11 y 12, sin enmiendas.

Numeral 9

Ha pasado a ser numeral 13, con las siguientes enmiendas:

- Ha eliminado el literal a).

- En el literal b), que pasó a ser a), reemplazó la frase “se dispondrá” por “se podrá disponer”.

- Los literales c), d), e) y f) pasaron a ser literales b), c), d) y e) respectivamente.

Numeral 10

Ha pasado a ser numeral 14, reemplazado por el siguiente:

“14.- Agréganse en el artículo 52 los siguiente incisos segundo, tercero y cuarto:

“Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos 45, 46 y 47 o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio.

Del mismo modo, respecto de los delitos establecidos en los artículos 42, 43 y 44, toda persona podrá denunciar los hechos ante el Servicio o ante la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público o los tribunales, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal. La denuncia efectuada ante la autoridad administrativa competente dará lugar, cuando corresponda, a lo dispuesto en el artículo 175

letra b) de ese Código, y deberá iniciar, además, un procedimiento de fiscalización.

Quien denuncie podrá acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.”.

Numeral 11

Ha pasado a ser numeral 15, reemplazando en el literal b) la frase “artículo 44 bis” por “artículo 44 B”.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº111/SEC/22, de 9 de marzo de 2022.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

CARLOS BIANCHI CHELECH
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados